

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0020-2024/SBN-ORPE

San Isidro, 18 de julio del 2024

EXPEDIENTE : 022-2024/SBN-ORPE
RECLAMANTE : Municipalidad Provincial de Tacna
RECLAMADO : Municipalidad Distrital de La Yarada de Los Palos
MATERIA : Oposición contra procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso.

SUMILLA:

“CUMPLIDA CON LAS FORMALIDADES REQUERIDAS PARA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO, CORRESPONDE CONCLUIR CON LA TRAMITACIÓN DE LA OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO”.

VISTO:

El Expediente **022-2024/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, representada por la Jefa de la Oficina de Bienes Inmuebles, Abogada Rocío Rejas Talavera, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO**, promovido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA DE LOS PALOS**, representada por su Alcalde Samuel Cueva Huisa, respecto del predio de 18.7610 ha, denominado “Malecón Los Palos”, distrito de La Yarada de los Palos, provincia y departamento de Tacna, inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en la partida 05100007 de la Oficina Registral de Tacna (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN, del 27 de diciembre de 2016, se instaló el ORPE, cuyo funcionamiento empezó a partir del 2 de enero de 2017³;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

6. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE”, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

7. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento;

8. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionada al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

9. Que, finalmente, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento. En buena cuenta, el pronunciamiento de este órgano colegiado no se limita a los argumentos presentados por las partes intervinientes en el procedimiento, sino

³ Publicado en el portal institucional, el 27 de diciembre de 2016.

que además se extiende a la revisión integral del referido procedimiento (expediente administrativo) a efectos de garantizar la legalidad y del debido procedimiento;

Hechos que motivan la controversia: Oposición en proceso de saneamiento físico legal

10. Que, mediante el Oficio 220-2024-GM/MDLYLP, del 25 de abril de 2024 (foja 1 reverso) de la Solicitud de Ingreso 11302-2024, del 25 de abril de 2024 (foja 1), de la Municipalidad Distrital de la Yarada de Los Palos (en adelante “Los Palos”), trasladó a este órgano colegiado el expediente administrativo que contiene la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, presentado por la Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante la “Municipalidad”), respecto del “el predio”;

11. Que, “Los Palos” sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, en mérito a la copia de los documentos siguientes: Informe Técnico Legal, del 30 de enero de 2024 (fojas 63 al 65), Oficio 254-2024-A/MDLYLP, del 19 de abril de 2024 (foja 21 reverso), Declaración Jurada, del 19 de abril de 2024 (fojas 22 y reverso), Plano de Ubicación y Perimétrico (fojas 40), Oficio 154-2024-A/MDLYLP, del 5 de marzo de 2024 (fojas 54), Oficio 125-2024-A/MDLYLP, del 22 de febrero de 2024 (fojas 55), Oficio 155-2024-A/MDLYLP, del 5 de marzo de 2024 (fojas 55 reverso), Publicaciones (fojas 56 reverso y 57) en base a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 11.1.** Por medio del Acuerdo de Consejo 014-2024CM/MDLYLP, del 31 de enero de 2024 (fojas 61, reverso y 62), se aprobó el pedido de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso a favor de “Los Palos”, de “el predio” inscrito en la partida 05100007 de la Oficina Registral de Tacna, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante MIDAGRI), con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en la playa Los Palos, distrito de La Yarada de Los Palos, provincia y departamento de Tacna”;
- 11.2.** Al respecto, mediante Oficio 154-2024-A/MDLYLP, del 5 de marzo de 2024 (fojas 54), recibido el 6 de marzo de 2024 (foja 54 reverso), “Los Palos”, notifica el procedimiento especial de saneamiento físico legal al MIDAGRI; asimismo, mediante Oficio 125-2024-A/MDLYLP, del 22 de febrero de 2024 (fojas 55), recibido el 23 de febrero de 2024 (foja 55 reverso), notifica el procedimiento en mención a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna y por último mediante Oficio 155-2024-A/MDLYLP, del 5 de marzo de 2024 (fojas 55 reverso), recibido el 6 de marzo de 2024 (foja 56 reverso, notifica el procedimiento en mención a la “Municipalidad”;
- 11.3.** Mediante la Declaración Jurada, del 19 de abril del 2024 (fojas 22 y reverso), “Los Palos” señala que sobre “el predio” viene ejerciendo posesión, para el cumplimiento de sus funciones, que sobre “el predio”, adicional a ello señala que “el predio” no es materia de proceso judicial en el cual se cuestione el derecho de propiedad y que realizó las notificaciones respectivas conforme se indicó en el párrafo precedente;
- 11.4.** Asimismo, se tiene que mediante el Informe Técnico Legal 001-2024-JCGD-LGG-SGPURC-GDURI-GM/MDLYLP, del 24 de abril de 2024 (fojas 12 al 16 reverso), “Los Palos” sostiene que, la “Municipalidad” no acredita la existencia de un derecho real acreditado, puesto que no adjunta ningún documento que acredite su propiedad o posesión, adicional a ello señala que el área materia de oposición denominada los “Bungalows” no presta un servicio público gratuito, por cuanto la “Municipalidad” estaría lucrando con los alquileres;

- 11.5.** De otro lado, por medio del documento señalado en el párrafo precedente, señala que la “Municipalidad” no estaría cumpliendo con el primer presupuesto de procedencia, por cuanto la oposición fue suscrita por la Abogada Rocío Rejas Talavera, en su calidad de jefa de la Oficina de Bienes Inmuebles, quien no cuenta con facultades para emitir documentos externos;

Sobre la faja marginal

- 11.6.** Mediante la Solicitud de Ingreso 14238-2024, del 25 de mayo de 2024, “Los Palos”, anexa copia del Oficio 326-2024-GM/MDLYLP-T, del 12 de junio de 2024 (fojas 195 y reverso), Resolución 281-2023-MGP/DICAPI, del 23 de mayo de 2023 (fojas 198 reverso al 206) y Resolución Directoral 054-2019-ANA/AAA I C-O, del 23 de enero de 2019 (fojas 206 reverso al 215 reverso), documentos mediante los que se aprobó el estudio de determinación de la línea de más alta marea (LAM) y línea de cincuenta (50) metros paralela a la LAM, de las playas La Meca, Pozo Redondo, Vila Vila, Boca del Rio, Llostay, Chasqui y Los Palos, del distrito de Ite, departamento de Tacna, donde se determinó que “el predio” se encuentra fuera de los límites establecidos para la franja marginal y la línea de más alta marea y línea de cincuenta (50) metros paralela a la LAM;

Asimismo, en relación a la controversia existente entre “Los Palos” y la “Municipalidad”, se pone en conocimiento que en varias oportunidades el Alcalde de la “Municipalidad” realizó varios compromisos políticos en los cuales da a conocer su intención de realizar la transferencia de los “Bungalows” a favor de “Los Palos” adjuntando como evidencia capturas de la reuniones que se realizaron entre los Alcaldes con la finalidad de lograr la mencionada transferencia;

Sobre la opinión favorable del MIDAGRI

- 11.7.** Por medio de la Solicitud de Ingreso 18838-2024, del 4 de julio de 2024, al cual se anexa copia del Oficio 383-2024-A/MDLYLP-T, del 4 de julio de 2024 (foja 226 reverso), Informe 593-2024-SGPURC-GDURI-GM-MDLYLP, del 4 de julio de 2024 (fojas 227) y Oficio 830-2024-MIDAGRI-SG/OGRA, del 2 de julio de 2024 (fojas 227 reverso al 228), se pone en conocimiento lo informado por el MIDAGRI, señalando que, el 26 de marzo de se llevó a cabo una inspección ocular sobre “el predio”, en el que se verificó que presenta una serie de infraestructuras las cuales viene siendo administradas por “Los Palos”, quien a la fecha viene efectuando el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso; asimismo, se ha verificado que “el predio” se encuentra inscrito a favor del MIDAGRI, pero que en la actualidad se encontraría en posesión y administración de “Los Palos”. Por lo tanto, no correspondería al MIDAGRI oponerse al procedimiento en mención;

12. Que, la oposición presentada por la “Municipalidad” mediante el Oficio 134-2024-OBI-OGAP/MPT, del 16 de abril de 2024 (fojas 17 al 19) se sustenta en base a los fundamentos siguientes:

- 12.1.** Señala que, el artículo 194 de la Constitución política del Perú⁴ (en adelante la “Constitución”), señala que: “las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”, todo ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante “LOM”), Ley 27972⁵ donde se

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 1993.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de mayo de 2023.

estable que: "(...) la autonomía que la "Constitución" establece para las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

- 12.2.** Precisa que, el artículo 195.3 de la "Constitución" reconoce en general la competencia de los gobiernos locales para administrar los bienes y rentas municipales. Es así que, a partir de este precepto constitucional, se establece que bienes forman parte del patrimonio municipal, el cual es administrado por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de Ley; asimismo, el artículo 55 de la "LOM" considera bienes municipales a aquellos muebles e inmuebles de propiedad de la municipalidad, de igual manera el artículo 196.1 de la "Constitución" afirma que aquellos bienes de uso público destinados a servicios públicos locales y en general todos los bienes adquiridos – a título oneroso o gratuito – construidos y/o sostenidos por la municipalidad;
- 12.3.** Asimismo, establece que, según en el artículo 56 de la "LOM" se establece que los bienes de propiedad municipal son: "1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, 2. Edificios municipales y sus instalaciones y, en general todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad, 3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales, 4. Los caudales, acciones, bonos participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente, 5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional, 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, 7. Los legados y donaciones que se instituyan a su favor, 8. Todos los demás que adquiera cada municipio. Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público";
- 12.4.** Finalmente, indica que se opone respecto al área que ocupa la infraestructura vacacional denominada Bungalows, la cual equivaldría a un porcentaje de 10% del área total materia de saneamiento físico legal;

Del Informe Oral

13. Que, a solicitud de "Los Palos", por medio del Oficio 305-2024-A/MDLYLP, del 24 de mayo de 2024; este órgano programa el Informe Oral y realiza las invitaciones respectivas a "Los Palos" por medio del Oficio 00313-2024/SBN-ORPE-PT, del 27 de mayo de 2024 (fojas 87) y a la "Municipalidad" con el Oficio 00312-2024/SBN-ORPE-PT, del 27 de mayo de 2024 (fojas 86);

14. Que, es preciso señalar que, la diligencia fue programada virtualmente, a través de la plataforma "Google meet", para el 6 de junio de 2024, a horas 9:00 a.m.; en ese sentido, por medio del Oficio 317-2024-A/MDLYLP, del 3 de junio de 2024 (foja 219), se designa para hacer el uso de la palabra en representación de "Los Palos" a Samuel Cueva Huisa y a la Abogada Johanna Criss Gutiérrez Delgado, solo asiste esta última y por medio de la Resolución de Gerencia Municipal 162-2023-GM-MPT, del 1 de junio de 2023 (fojas 222), se delega para hacer en uso de palabra en representación de la "Municipalidad" a la Abogada Rocío del Carmen Rejas Talavera, quien por su ausencia designa al Arquitecto Carlos Armando Sotomayor Casquina y al Arquitecto Daniel Gustavo López Valdez;

15. Que, sobre las preguntas realizadas por el Vocal (e) José Mass Camus, la primera consiste en, si en el procedimiento de saneamiento tenemos algún dato de la determinación de línea de alta marea y la segunda que, cuando se crea el distrito el 2015, los bienes patrimoniales que administran las municipalidades pasarían a la nueva municipalidad creada. Al respecto, la representante de "Los Palos" señala que, sobre la primera pregunta no tiene el dato, respecto a la segunda pregunta, señala que, mediante el Oficio 299 de 2023 se ha solicitado la transferencia de la administración de "el predio" denominado los Bungalows a su favor;

16. Que, sobre la pregunta realizada por la Vocal (e) María del Pilar Pineda Flores, la cual consiste en, desde cuando se creó la infraestructura y ahora que actos de administración estarías ejerciendo, los representantes de la “Municipalidad” señalan que realizan la administración de los Bungalows desde los años noventa (90), realiza el mantenimiento cada dos (2) años (pintado de módulos), limpieza, pago del servicio eléctrico, cuidado y alquiler los locales (en la temporada del verano a quien se le solicita);

17. Que, sobre la pregunta realizada por el Presidente (e) Oswaldo Rojas Alvarado, la cual consiste en, desde cuando están ejerciendo el ejercicio del acto posesorio, y si es sobre la totalidad y de una parte de “el predio”, la representante de “Los Palos” señala que, la oposición es únicamente sobre el área que ocupan los Bungalows, la cual equivaldría a un porcentaje de 10% respecto al área total materia de saneamiento; adicional a ello, señala que, la administración, cuidado y llaves las tiene la “Municipalidad”;

De la anotación preventiva de la oposición

18. Que, el numeral 2 del artículo 255 del Reglamento, prevé que, la “SBN” (entiéndase a través del ORPE) en un plazo no mayor a cinco (5) días (entiéndase días hábiles), podrá solicitar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras finalidades, publicitar la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

19. Que, en el presente caso, la anotación preventiva de la oposición fue solicitada por este órgano colegiado, a través del Oficio 00303-2023/SBN-ORPE, del 24 de mayo de 2023 (fojas 84), recibido el 27 de mayo de 2024 (fojas 85), pedido que a la fecha se encuentra en estado de Observación por la existencia de un título presentado con anterioridad al trámite de anotación preventiva de oposición solicitado por este órgano colegiado (fojas 230);

Determinación de las cuestiones

Resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la oposición presentada al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, en el cual se ha presentado el escrito de desistimiento a la oposición.

Sobre el desistimiento

20. Que, al respecto resulta importante citar al Jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, del 2011, donde señala lo siguiente:

“Desistimiento de los actos procesales y de recursos administrativos

*En el desarrollo de un procedimiento pueden producirse más de una manifestación de la voluntad de desistirse por parte del administrado en relación con el alcance o el objeto sobre el cual recaen. Así podemos tener **desistimiento total**: del procedimiento o de la pretensión, y **desistimiento parcial**: de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto.*

El desistimiento de un recurso impugnatorio ya interpuesto por el administrado en un caso similar de desistimiento de acto procesal que como todos los de su especie, afectan única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza;

Es importante advertir que conforme a lo dispuesto en este artículo existente un momento preclusivo para poder desistirse de recurso, esto es, antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el recurso sobre el recurso presentado. Aunque esa decisión haya sido emitida pero no

notificada al recurrente, es claro que el desistimiento prospera. Como es lógico, el desistimiento del recurso, como cualquier acto procesal, solo puede afectar al administrado que lo interpuso y no a terceros, como son los otros administrados que hayan interpuesto sus propios recursos o se hayan adherido al mismo dentro de un procedimiento trilateral.

*Lo relevante del desistimiento del recurso es que **al retirar del mundo jurídico la voluntad de impugnar que se puso de manifiesto al interponerse aquel, se produce el consentimiento total con la decisión.** En ese sentido, el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo respectivo, pero no propiamente por el acto procesal del desistimiento, sino porque es el efecto natural de la resolución administrativa que ahora adquiere firmeza.”*

21. Que, ahora bien, el numeral 200.4) del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444⁶ (en adelante “T.U.O. de la LPAG”), precisa que, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

22. Que, asimismo, numeral 201.1) y 201.2) del artículo 201 del “T.U.O. de la LPAG” establecen que, el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló;

23. Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, para este órgano colegiado, queda claro que el desistimiento lleva a la conclusión del acto administrativo, siempre y cuando este únicamente afecte al administrado que lo haya interpuesto y no a terceros;

Caso concreto

24. Que, mediante el Oficio 155-2024-S/MDLYLP, del 5 de marzo de 2024 (foja 55 reverso), recibido el 6 de marzo de 2024 (foja 56), los “Los Palos” notificó a la “Municipalidad” el inicio del procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en mérito a los artículos 21, 22 y 23 del “TUO de la Ley del Sistema” y artículo 251 del “Reglamento”;

25. Que, por medio de la Solicitud de Ingreso 20133-2024 (foja 231), al cual se anexa el Oficio 00207-2024-OBI-OGAyF-FM/MPT, ambas del 16 de julio de 2024 (foja 231 reverso), y copia del Acta, del 15 de julio de 2024 (foja 232) referido al Primer Encuentro de Autoridades Regionales y Locales, donde se reunieron el Gobernador Regional de Tacna, el Alcalde de la “Municipalidad” y el Alcalde de “Los Palos”, llegando a varios acuerdos, entre ellos, que la “Municipalidad” se compromete a presentar el desistimiento de la oposición ante el “ORPE” de la “SBN”, la “Municipalidad” solicita a este órgano colegiado el desistimiento a la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso promovido por “Los Palos”;

26. Que, a mayor abundamiento, mediante la Solicitud de Ingreso 20262-2024, del 17 de julio de 2024 (foja 233), al cual se adjunta el Oficio 401-2024-A/MDLYLP-T, del 17 de julio de 2024 (fojas 233 reverso) “Los Palos” informa lo solicitado mediante el Oficio 00207-2024-OBI-OGAyF-FM/MPT, del 16 de julio de 2024 (foja 231 reverso) el desistimiento total al procedimiento de oposición por parte de la “Municipalidad”;

27. Que, verificadas las formalidades del escrito de desistimiento presentado por la “Municipalidad”, se advierte que el mismo es un desistimiento del procedimiento, por lo que corresponde concluir la tramitación de la oposición al procedimiento de saneamiento, de conformidad con el numeral 200.6) del artículo 200 del “T.U.O. de la LPAG”; y,

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

28. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-20021VIVIENDA, Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a la oposición interpuesta por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA contra el PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO, tramitado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA DE LOS PALOS por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Dar por CONCLUIDO el trámite de la oposición al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO, iniciado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA DE LOS PALOS, y DISPONER el DESISTIMIENTO de la anotación preventiva de dicha oposición ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Presidente (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:
JOSÉ MAS CAMUS
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:
MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal